AÑO DE 1857. Sábado 11 de Abril. NUMERO 44.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 778.

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA DE TRIVES.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia, con espresion de los votos que han obtenido los candidatos para un Diputado á Córtes por este distrito.

1 D. Antonio Martinez.
2 D. Domingo Villar.
3 D. Ramon Cibeira.
4 D. Juan de Dios Meadez.
5 D. Manuel Vazquez.
6 D. Juan Boga.
7 Toribio Garcia.
8 Gerónimo Fernandez.
9 Domingo Alvarez.
10 Juan Villarino.
11 D. Francisco Losada.
12 D. Gregorio Rodriguez Alvarez.
13 José Vazquez.
14 Andres Alvarez.
15 D. Benito Sarmiento.
16 D. José Maria Andion.
17 José Perez Nieto.
18 Pedro Alonso.
19 Juan de Novoa.
20 Juan Fernandez.
21 José Perez.
22 Juan Arias.
23 D. Francisco de Novoa.
24 Juan Alvarez.
25 Pedro Rodriguez.
26 Juan Alvarez.
27 D. Santiago Arias.
28 Manuel Vazquez.
29 D. José Vazquez.
30 Manuel Rodriguez.
31 D. Pedro Alvarez Quiroga.
32 D. Juan Manuel Alvarez Quiroga.
33 Andrés Garcia.
34 D. José Enriquez.
35 D. José Antonio Yañez.
36 D. José Pumariega.
37 D. Juan Sarmiento.
38 D. Nemesio Sta. Maria.
39 José Dieguez.
40 Lorenzo Rodriguez.
41 D. José Yañez.
42 Julian Lopez.
43 D. José Carrera.
44 Juan Arias.
45 Antonio Hervella.
46 D. José Ojea.
47 Francisco Fernandez.
48 Juan Manuel Dominguez.
49 José Maria Fernandez.
50 D. Manuel Vazquez.
51 Tomás Losada.
52 Francisco Guerra.
53 Francisco Arias.
54 Juan Hervella.
55 Sebastian Gonzalez.
56 Domingo Villarino.
57 Domingo Villarino Mozo.
58 Benito Caneiro.
59 D. José Lopez.
60 Lorenzo Alvarez.
61 Eugenio Vasalo.
62 Antonio Dominguez.
63 D. Javier Rodriguez.
64 D. Tomás Villarino.
65 Juan Dominguez.
66 D. Francisco Rodriguez.
67 Vicente Gonzalez.
68 Juan Alonso.
69 D. Esteban Perez.
70 D. José Dominguez.
71 D. Vicente Rodriguez Blanco.
72 Francisco Villarino.
73 D. Joaquin Vazquez.
74 José Hervella.
75 Antonio Fernandez.
76 D. Francisco Vizcaya.
77 D. José Fernandez Prada.
78 D. Pedro Ramon Siso.
79 D. José Gonzalez Sagrario.
80 Ignacio Garcia.
81 D. Nicolas Losada.
82 Miguel Lopez.
83 D. Francisco Mendez.
84 Hilario Rodriguez.
85 D. Ambrosio Siso.
86 D. Manuel Gonzalez Sagrario.
87 D. Plácido Arias.
88 Juan Mateo.
89 Tomás Alvarez.
90 D. José Arias.
91 D. José Robleda.
92 D. Cayetano Alonso.
93 D. Simon Enriquez.
94 D. Jacobo Fernandez.
95 D. Juan Bautista Fernandez.
96 D. Juan Franc.° Gonzalez Sagrario.
97 D. José Lopez.
98 Salvador Fernandez.
99 D. Francisco Siso Ruiz.
100 D. Casimiro Lopez.
101 D. Francisco Perez.
102 D. Javier Mondelo.
103 D. Rafael Rodriguez.
104 D. Juan Gonzalez.
105 D. Joaquin Rodriguez.
106 D. José Gonzalez.
107 D. José Perez.
108 D. Agustin Arias.
109 Martin Arias.
110 José Benito Dominguez.
111 D. Pedro Gonzalez.
112 D. Francisco Lopez.
113 D. Juan Antonio Alvarez.
114 D. José Gonzalez Pantoja.
115 Juan Cid.
116 José Perez.
117 José Gonzalez Cuello.
118 D. Angel Monje.
119 D. Hilario Caneda.
120 D. Felix Alvarado.
121 José Ramon Vazquez.
122 D. Domingo Antonio Rodriguez.
123 D. Francisco Vazquez Quiroga.
124 D. Gerardo Vazquez.
125 D. José Corton.
126 José Rodriguez Barcal.
127 D. José Manuel Perez.
128 D. Domingo Antonio Caneiro.
129 D. Francisco Alvarez Lamo.
130 Benito Gonzalez.
131 Benito Antonio Alvarez.
132 Antonio Prieto
133 D. Agustin Martinez Mondelo.
134 Rosendo Urbano.
135 José Mojon.
136 D. José Joaquin Perez.
137 Domingo Rodriguez.
138 Juan Ojea.
139 Juan Dominguez.
140 Andres Rodriguez.
141 Juan Rodriguez Viuda.
142 D. José Rodriguez.
143 Juan Dominguez.
144 José Gonzalez.
145 D. José Caneiro.
146 D. Domingo Antonio Gonzalez.
147 D. José Maria Puga.
148 D. Benito Novoa.
149 D. Juan Perez.
150 D. José Gomez.
151 D. José Carnicero.
152 Antonio Fernandez.
153 D. Vicente Ocampo.
154 D. Manuel Perez.
155 D. Isidro Coello.
156 Plácido Rodriguez.
157 Manuel Perez.
158 Martin Prieto.
159 Juan Antonio Parente.
160 D. José Prieto.
161 Manuel Jacome Menor.
162 Ramon Rodicio.
163 Ramon Carballo.
164 Fernando Sanchez.
165 D. José Rodriguez Sagrario.
166 Antonio Gonzalez.
167 D. Manuel Fernandez.
168 D. Nicolás Bartolez.
169 José Perez.
170 José Gonzalez.
171 Ramon Gonzalez.
172 Pedro Caneiro.
173 Domingo Perez.
174 Pedro Alvarez.
175 D. José Caneiro.
176 Andres Gonzalez.
177 José Prieto.
178 Francisco Gonzalez.
179 Antonio Carballo.
180 Domingo Gonzalez.
181 Juan Fernandez Caneda.
182 D. José Fernandez Requeijo.
183 Santiago Perez.
184 Victor Gomez.
185 Nicolas Mojon.
186 D. Antonio Fernandez.
187 D. Santos Alvarez.
188 D. Juan Caneiro.
189 D. Juan Dominguez.
190 D. Domingo Dominguez.
191 Miguel Rodriguez.
192 Francisco Armesto.
193 Pedro Estevez.
194 José Vazquez.
195 Fermin Nuñez.
196 Tomas Perez.
197 Pedro Castro.
198 Antonio Vasalo.
199 Juan Fernandez.
200 Ramon Dieguez.
201 Angel Dieguez.
202 Antonio Gonzalez.
203 Francisco Taboada.
204 Juan Antonio Fernandez.
205 José Dominguez.
206 José Enriquez.
207 Gerónimo Rodriguez.
208 Pedro Matias.
209 José Gonzalez.
210 D. Pedro Dominguez.
211 D. Primo Veza.
212 D. Gabriel Parente.
213 D. Manuel Armesto.
214 D. José Dieguez.
215 D. Juan Nuñez.
216 D. Mateo Fernandez.
217 D. José Penin.
218 D. Antonio Perez Reza.
219 D. Juan Fariña.
220 D. Miguel Pumar.

221 D. José Gonzalez.
222 D. Celedonio Alvarez Robleda.
223 D. José Alvarez Robleda.
224 José Nuñez Mazaira.
225 Gerónimo Dieguez.
226 Pedro Veiga.
227 Francisco Requejo.
228 Domingo Vasalo.
229 Antonio Blanco.
230 Francisco Fernandez.
231 Francisco Guerra.
232 D. Francisco Gomez.
233 D. Gerónimo Santiago.
234 D. Joaquin Alonso.

RESÚMEN DE LA VOTACION.

	VOTOS.
D. Tomás Suarez de Puga........	234

El Presidente y Secretarios que suscriben certifican de su veracidad y exactitud del resultado de la votacion. Puebla de Trives Marzo 25 de 1857.=El Alcalde Presidente, José G. Pumariega.=El Secretario Escrutador, Santiago Arias Losada.=El Secretario Escrutador, Antonio Martinez.=El Secretario Escrutador, Francisco Vazquez Quiroga.=El Secretario Escrutador, Juan Sarmiento.

Número 179.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 5 del actual núm. 1,552, se leen las Reales órdenes siguientes:

Establecimientos penales.—Negociado 3.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.=Nocedal. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 80.000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos de los presidios del Reino, 40,000 varas de lienzo moreno, con seis hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, con el ancho de 26 pulgadas, y tres libras 12 onzas de peso en cada 10 varas; y 40,000 varas de lienzo blanco, con 10 hilos de trama y 10 de urdimbre en cuarto de pulgada, con 32 pulgadas de ancho, y peso de tres libras y tres onzas en cada 10 varas, siendo semejantes en calidad á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales y en los Gobiernos de provincia.

2.ª El tipo máximo que se fija para el lienzo moreno, es el de 3 reales vara, y para el blanco el de 3 reales y 75 céntimos, en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6.000 rs. en metálico ó un equivalente, segun el precio de bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por cada uno de las 40,000 varas del lienzo blanco ó moreno. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 20 del corriente mes de Abril, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto; y se extenderá bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacen general de efectos para los presidios del reino 40,000 varas de lienzo blanco (ó moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en cada diez varas, con (tantas) libras y onzas de peso en cada 10 varas con (tantas), pulgadas de ancho y al precio de... reales..... céntimos vara (al pié el lema de la proposicion. (Todas las cantidades deberán expresarse en letra.)»

6.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se habrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.ª La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa, entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precios el de mayor peso.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entregas á razon de 10,000 varas cada 10 dias, de modo que las 40,000 de lienzo moreno y las 40,000 del blanco queden satisfechas en el término de 40 dias: á contar desde la fecha en que se comunique la Real órden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision de lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, ademas de las que correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele otros diez mas en el último plazo. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigírsele una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas, á contar desde la fecha en que se haga de Real órden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzos, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 2 de Abril de 1857.=El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

En su consecuencia, los que deseen interesarse en la subasta de que trata el precedente inserto, tendrán entendido que las muestras del lienzo se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde podrán pasar á enterarse de ellas todos los dias desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde. Orense 9 de Abril de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á plantear el servicio de correo diario á los establecimientos de baños y aguas minerales, durante la temporada del corriente año, autorizando á V. I. para que, con arreglo á lo practicado en los anteriores, disponga lo conveniente á fin de que se cumpla la voluntad de S. M.

De su Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1857.=Nocedal.=Señor Director general de Correos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de Abril de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 180.

Veo con disgusto que son pocos los Alcaldes que hasta el dia han remitido el aviso de las cédulas de inscripcion calculadas necesarias en sus respectivos distritos, sobre cuyo servicio les recomiendo la mayor escrupulosidad para que no aparezcan ocultaciones de vecindario, que facilmente serán descubiertas cotejando las noticias que den con otros datos, y comprobándolas sobre el terreno por medio de la Guardia Civil y de otros individuos á quienes lo encargaré, si hallo motivo que lo aconseje.

Así, pues, las Autoridades locales expresadas, se apresurarán al cumplimiento de lo que se recuerda, cuidando esmeradamente de la esactitud que tanto se encarece por librarles de la responsabilidad, que segun el caso, se exijirá de ellas y de las demas personas que componen las Juntas. Orense 10 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 181.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NÚM. 19.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
18.901	D. Ramon Avellanas.
18.902	Antonio Andrade.
18.903	Tomás Cid.
18.904	Fernando Tegoó.
18.905	Juan Gil.
18.906	Remigio Gonzalez.
18.907	Atanasio Gonzalez.
18.908	José Hermida.
18.909	Manuel Lopez.
18.910	Roque Perez.
18.911	Manuel Raña.

Madrid 3 de Marzo de 1857.—V.° B.° El Director general Presidente, *Ocaña.* =El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

IDEM.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979, al 69,984

que en la renovacion de 1.° de Mayo de 1821 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.° B.° El Director general Presidente, *Ocaña*. =El Secretario, *Angel F. de Heredia*.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el jefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el jefe político, de acuerdo con el consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el artículo 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo, y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 rs., y á la del jefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El alcalde presentará al ayuntamiento, en el mes de enero de cada año, las cuentas del año anterior, el ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporacion municipal, las remitirá el alcalde al jefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 93 respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al jefe político para su ultimacion en el consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 reales vellon; y si llegase, para que con el dictámen del mismo consejo se remitan al Gobierno.

Art. 109. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial, con apelacion al tribunal mayor de Cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el ayuntamiento las cuentas del alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn.: si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Artículo 94. Corresponde al secretario del ayuntamiento:

1.° Extender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2.° Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el alcalde, para que el depositario de los fondos del Comun reciba ó pague alguna cantidad.

Art. 115. Durante el mes de Febrero se tendrá de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos y se anunciará al público. El jefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique.

Artículos 57, 70 y 71 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 57. Se oirá el informe de las diputaciones provinciales:

1.° Sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.° Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3.° Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia, que convenga crear ó suprimir en ella.

4.° Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos y condiciones de las contratas.

5.° Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por si sola ó en union con otras, tenga parte en ellas.

6.° Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno, ó el jefe político de la provincia tengan á bien oir su dictámen.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la diputacion provincial la examinará y glosará, y con su aprobacion, ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del jefe político se publicarán en el Boletin oficial.

Artículos 6.°, 8.° y 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales.

Art. 6.° Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el jefe político, por sí ó por disposicion del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 8.° Los consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por ejecucion de las obras públicas.

5.° A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.° Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.° Entenderán por último los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Artículos 4.° y 6.° de la ley de 2 de Abril de 1845, para el gobierno de las provincias.

Art. 4.° Corresponde al jefe político:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.° Proteger las personas y las propiedades.

4.° Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.° Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.° Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9.° Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 6.° Los jefes políticos obran siempre como delegados del poder real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey, á propuesta del ministro correspondiente.

Artículos 29, 30, 31, 47 y 48 de la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de caminos, canales, puertos y demas análogas; aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oir y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion, por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

(Continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LA CORUÑA.

El dia 12 del actual, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno una subasta para la impresion de 150,000 cédulas que se consideran necesarias para la inscripcion de los habitantes de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 14 de Marzo último. Dicho acto se verificará ante mi autoridad, con asistencia del Secretario de este Gobierno, del Administrador de Hacienda pública y de un Escribano, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.° Las cédulas serán de tamaño de medio pliego de papel marca comun, y contendrán la impresion y encasillados que espresa el modelo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

2.° El tipo para la subasta es el de ocho maravedís por ejemplar, no admitiéndose postura que esceda del mismo.

3.° Las proposiciones se estenderán precisamente con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se entregarán en pliego cerrado en el acto de la subasta.

4.° A cada proposicion acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, el de cuatro mil reales ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada, que se exige como requisito indispensable para poder optar al referido servicio. Serán nulas y de ningun valor las proposiciones á que no vaya unido dicho documento.

5.° Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licita-

cion verbal entre sus autores por espacio de diez minutos. La adjudicacion tendrá lugar en el acto en favor de la mas ventajosa.

6.° Una vez terminada la subasta se devolverán en el acto, á los autores de las propuestas que no fuesen admitidas, las cartas de pago de los depósitos, pero la correspondiente al rematante quedará como garantía en este Gobierno hasta la terminacion definitiva del servicio á que se refiere aquella.

7.° La impresion de las cédulas y su entrega en este Gobierno, habrá de hacerse precisamente en el término de ocho dias á contar desde el en que se comunique al rematante la adjudicacion hecha á su favor.

8.° Quedará ademas obligado á facilitar dentro de igual plazo y al mismo precio de subasta el número de cédulas que sobre las 150.000 se la reclamasen por este Gobierno.

9.° El pago del importe total del remate tendrá lugar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á los ocho dias de verificada la entrega completa de los impresos.

10. Los gastos de escritura, y de dos copias de la misma que deberán estenderse al dia siguiente despues de la adjudicacion de la subasta, serán de cuenta del rematante, á quien en su caso se exijirá la responsabilidad que establece el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Coruña 1.° de Abril de 1857.—José María de Michelena.

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* del dia del actual, para la impresion de 150 000 cédulas de inscripcion, se compromete á realizar dicho servicio con estricta sujecion á las referidas condiciones, al precio de mrs. ejemplar, acompañando la carta de pago que acredita el depósito prevenido de cuatro mil reales en garantía de esta proposicion.

Fecha y firma.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

El Licenciado D. José Ventura Suarez de Puga, caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III y Juez de primera instancia de este partido de la Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Tomás Perez el menor, vecino de la Cristina, parroquia de Lumeares en la Alcaldía de la Teijeira de este partido, á fin de que en el término de treinta dias comparezca en esta Audiencia para prestar su declaracion, indagatoria en causa que contra él mismo se está instruyendo, por robo en la bodega de D. Agustin Martinez Mondelo de Cobás en dicho Lumeares: apercibido de que, si no lo verificase en el término designado, se le declarará rebelde, y continuará sustanciandose aquella por su ausencia con los estrados de este juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Puebla de Trives Abril 3 de 1857.—José Ventura Suarez.—Por mandado de S. S., *Pedro Rodriguez.*

Idem de Chantada.

Don José Sierra y Duque, abogado de los tribunales nacionales y Juez de primera instancia en la Villa de Chantada y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Salgado de S. Pedro de Bembiber, distrito de Taboada en este partido, para que en el término del treinta dias se presente en la Cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que á él y otros se instruye sobre robo: que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, y las diligencias á él relativas se practicarán en los estrados de la audiencia de este dicho Juzgado, causándole el mismo perjuicio que si fueran en su persona, cuyas señas á continuacion se espresan. Y ruego á las autoridades asi civiles como militares, se sirvan proceder á su captura, y siendo habido disponer sea remitido á este Juzgado con seguridad. Dado en Chantada á 27 de Marzo de 1857.=*José Sierra y Duque.*=De su mandado, *José Gomez de Castro.*

Señas de José Salgado.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos y cejas idem, cara redonda, color bueno: viste pantalon de estopa, chaqueta de moleton blanco; sombrero de paja, calzado de zapatos.

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, Juez de primera instancia de la villa de Monforte y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense. Sírvase saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del numerario Camba se sigue causa criminal sobre robo en cuadrilla de la casa del cura de Rozabales en la mañana del dia de ayer; en la que resulta que uno de los ladrones de la gavilla, llamado José María Bertoldez de la Teijeira ó Lumeares, distante media legua del Castro de Caldelas, partido de Trives, cuyas señas se espresan á continuacion, se precipitó en la corriente del Sil que conduce para la Ciudad de Orense por librarse de ser aprehendido por paisanos que le perseguian, sin embargo del fuego que hacian los ladrones, de los cuales fueron cogidos cinco; y suponiéndose haberse ahogado dicho Bertoldez, he acordado exhortar á V. S., como lo hago atentamente, rogándole se sirva publicar este suceso en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo, á fin de que por los respectivos Alcaldes y pedaneos de los territorios marginales desde la barca de Paradela hasta la Ciudad de Orense, se a reconocido dicho rio por si se encontrase el cadáver del mencionado José María Bertoldez, dignándose V. S. poner su resultado en conocimiento de este Juzgado; y al propio tiempo he acordado citar, llamar y emplazar por el término de 30 dias al mismo Bertoldez, á fin de que se presente á defenderse en dicha causa, bajo apercibimiento de que en otro caso se continuará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Espero pues del celo de V. S. se sirva disponer con la premura que la gravedad é importancia de la causa requiere, el cumplimiento de lo acordado, é insercion en el Boletin oficial. Dado en Monforte á 27 de Marzo de 1857.—*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *Ventura García Camba.*

Señas del José María Bertoldez.

Edad como unos 30 años, bajo de cuerpo, grueso de cara, barba cerrada, vestía pantalon de paño remontado, y chaqueta castaña.

Idem de Viana del Bollo.

Don Miguel de Cuadra, Juez de paz, que por ausencia del de primera instancia egerce sus funciones en la villa de Viana y su partido.

A los señores alcaldes, celadores y mas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense, encargo, exhorto y requiero se sirvan dar las órdenes oportunas á la captura y remesa á este Juzgado con la seguridad necesaria de la persona de Francisco Miliciano, vecino del pueblo de Entrecinsa, ayuntamiento de Villarino de este partido judicial, cuyas señas se espresan á esta continuacion, y contra quien estoy procediendo por robo de centeno en un molino, habiéndose ausentado sin que hasta ahora pudiese ser habido ni saberse de su paradero, y á mayor abundamiento cito, llamo y emplazo al propio Miliciano para que dentro de 30 dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan; pues que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que hay lugar. Viana Marzo 24 de 1857.—*Miguel de Cuadra.*—De su órden, *Joaquin Vicente Vila.*

Señas de Francisco Miliciano.

Edad 48 años, estatura mas que regular, cara larga, color moreno, ojos, pelo y barba negro, nariz regular: viste pantalon y chaqueta de pardo castaño, chaleco picote azul.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á un tal Manuel, cuyo apellido se ignora, conocido por el Portugués, vecino de Santander que suele traficar en la compra y venta de manteca; para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente por la escribanía del que autoriza contra Francisco Otero, vecino de Miaman, parroquia de Vide, sobre hurto de dinero á Baltasar Caneiro; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo se exorta á las autoridades civiles y militares para que procuren el arresto del mencionado sugeto, y siendo habido le conduzcan á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas que del mismo han podido adquirirse. Dado en la villa de Allariz á 25 de Marzo de 1857.=*Leonardo Casanova.*=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Señas del requisitoriado.

Alto de cuerpo y robusto, edad como de unos 30 años, color moreno: suele vestir pantalon de estopa ó lienzo, chaqueta de paño pardo, sombrero de paja y zapatos rusos.

Idem de Puenteareas.

Don Antonio Portela Barcia, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas en la provincia de Pontevedra etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á contar desde la insercion del presente, á todos los que se consideren con derecho al vínculo de que fué poseedor don José María Ponteni, oficial primero del cuerpo administrativo de la armada, que falleció en la ciudad de San Fernando, sito dicho vínculo en las parroquias de San Lorenzo y Santiago de Oliveira en este partido, para que dentro de dicho término teniendo que deducir de su derecho, lo verifiquen por sí ó por persona con poder bastante en este juzgado y escribanía que regenta el infrascrito en los autos de juicio abintestato que se están instruyendo, pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Puenteareas á 30 de Marzo de 1857.=*Antonio Portela Barcia.*=Por mandado de S. S., *Benito Vazquez.*

Idem de Paz de Porquera.

Don Bonifacio Rodriguez primer Juez de paz del distrito de Porquera.

Hago saber: que en juicio verbal celebrado ante mí á instancia de Don José María Cortes, vecino de Ginzo de Limia, contra José Rodriguez, vecino de Paradela de Abeleda, recayó el acto definitivo siguiente. En la Audiencia de Porquera á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, D. Bonifacio Rodriguez, primer Juez de paz del mismo distrito, ante mi Escribano y secretario dijo: vista el acta anterior, resultando que Don José María Cortés debe percibir del José Rodriguez diez ferrados de maiz que le está adeudando, con mas veinte y siete rs. en dinero: resultando que dicho Rodriguez, sin embargo de haber sido citado en forma, no compareció; debia de condenar y condena en rebeldía al José Rodriguez, de Paradela de Abeleda, al pago de los diez ferrados de maiz y veinte y siete rs. que le reclama el Don José María Cortés, de Ginzo de Limia, y las costas causadas. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, y á los efectos que haya lugar, doy el presente en Porquera, á 30 de Marzo de 1857.—*Bonifacio Rodriguez.*—Por su mandado, *Francisco Añel.*

SECCION GENERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública. Negociado 2.°=Por traslacion de D. Vicente Cutanda, está vacante la cátedra de Organografía y Fisiología vegetal de la Universidad central, la cual se proveerá por concurso entre los catedráticos de las Universidades de distrito que reunan las circunstancias exigidas en el artículo 115 del Plan de Estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la Seccion 5.ª título 3.° del Reglamento de 1852. Madrid 21 de Marzo de 1857.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Es Copia.=El Rector, *Juan José Viñas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.